República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0324/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0117, relativo al recurso de casación incoado por la Asociación de Bancas de Lotería de San Juan de La Maguana contra la Sentencia núm. 319-2006-00060, dictada por la Corte de Apelación del departamento judicial de San Juan de La Maguana, el veintisiete (27) de diciembre del dos mil seis (2006)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

En ocasión de una acción de amparo incoada por la Asociación de Bancas de Lotería de San Juan de La Maguana, contra la Lotería Nacional, fue dictada la Ordenanza Núm. 024, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de La Maguana, el diez (10) de agosto del año dos mil seis (2006), la cual fue recurrida por ante la Corte de Apelación del departamento judicial de San Juan de La Maguana, que dictó la Sentencia núm. 319-2006-00060, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006), cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

> *PRIMERO: Declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), por la Lotería Nacional, debidamente representada por su Administrador General, Ing. Ramón Rivas, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Héctor R. Matos Pérez, Ángel Manuel Alcántara Márquez y Eulalio E. Gómez S., contra ordenanza de amparo No. 024, fecha 10 del mes de agosto del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de La Maguana, cuyo dispositivo.*
>
> *SEGUNDO: Rechaza la reapertura de debate hecha por la parte interviniente voluntaria por improcedente en el caso de que se trata;*
>
> *TERCERO: Revoca en todas sus partes La ordenanza recurrida por los motivos expuestos.*

CUARTO: Declara el presente proceso libre de costas.

No existe constancia en el expediente de que dicha Sentencia Núm. 319-2006-00060, fuera notificada a la Asociación de Bancas de Lotería de San Juan de La Maguana.

2. Presentación del recurso de casación

La parte recurrente, Asociación de Bancas de Lotería de San Juan de La Maguana, interpuso formal recurso de casación el diez (10) de enero de dos mil siete (2007), contra la Sentencia núm. 319-2006-00060, dictada por la Corte de Apelación del departamento judicial de San Juan de La Maguana, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).

El recurso de casación fue notificado a la parte recurrida, Lotería Nacional, mediante Acto núm. 49/2007 instrumentado por el ministerial Elvin E. Matos Sánchez, alguacil ordinario adscrito a la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de enero de dos mil siete (2007).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 319-2006-00060, dictada por la Corte de Apelación del departamento judicial de San Juan de La Maguana, revocó en todas sus partes la Sentencia civil núm. 024 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de La Maguana, del diez (10) de agosto del año dos mil seis (2006), por los motivos siguientes:

> *a) Que luego de analizar la documentación que reposa en el expediente, esta alzada entiende que en el caso de la especie el recurso de amparo es improcedente ya que el mismo está concebido*

para la protección de los derechos fundamentales y como bien establece el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se trata de un recurso sencillo y rápido, no para discutir cuestiones de naturaleza contractuales que más bien conllevan la interposición de una demanda de conformidad con el procedimiento preestablecido en el Código de Procedimiento Civil.

b) Que por lo expuesto precedentemente procede rechazar tanto las conclusiones principales como subsidiarias de la parte recurrida por improcedente en el caso de que se trata, ya que el recurso de amparo en que se sustenta sus conclusiones no aplica en el caso ocurrente por no tratarse de un caso de índole constitucional sino propiamente del procedimiento ordinario, según lo avala la documentación depositada en el expediente, tales coma contrato entre la Lotería Nacional y Fenabanca, y diferentes recibos de renovación y bancas de lotería par lo que se impone la revocación de la ordenanza recurrida, haciendo uso esta alzada del rol activo del cual están investidos las jueces en materia de amparo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente en casación pretende que la referida sentencia sea casada por la misma estar viciada y por no contener motivos suficientes que dieran origen al dispositivo que contiene, y para justificar estas pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:

a) Que la parte recurrida, interpuso su recurso de apelación fuera del plazo establecido por la Sentencia de fecha 30 del mes de Septiembre del 1988, dictada por la S.C.J., la cual declara, LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS Recursos de Amparo, pues dicha ordenanza fue notificada en fecha 17 del mes de agosto del 2006

y recurrida el 22 del mismo mes y año, mediante el acto de alguacil más arriba indicado, sin embargo, es criterio de la S.C.J., de que el recurso de apelación en contra de una ordenanza de amparo, deberá interponerse dentro de los tres (3) días hábiles de notificada la sentencia, pues, si contamos desde el Jueves 17 del mes de Agosto del 2006, al Martes22 del mes de Agosto del mismo año, incluyendo el día Sábado 18/08/06, se computan cinco (5) días y excluyendo el Sábado, se computarían 4 días, por lo que dicho recurso fue interpuesto fuera de plazo.

b) Que así mismo la Honorable Corte A-quo, infringe en un criterio errado, cuando decide, que el recurso de amparo es improcedente en el presente caso, ya que, el mismo según esta alzada está concebido para la protección de los derechos fundamentales. Argumento éste vago y desacertado por parte de la Corte, para avalar su decisión viciada, pues, la Acción Constitucional de Amparo fue creada para preservar y garantizar cualquier derecho que resulte vulnerado y que no tiene que ser meramente constitucional, pues el amparo, es un medio de protección judicial para garantizar la vigencia efectiva de los derechos individuales de toda persona humana, fundado en el principio de la accesibilidad a la justicia. Y en el caso de la especie LA LOTERIA NACIONAL para favorecer o privilegiar irritantemente a una parte, aun violando normas y reglas, a la otra se les han vulnerado y perjudicado sus derechos, resultando este privilegio una violación constitucional.

c) Que otro motivo erróneo por la Corte A-quo, con el propósito de justificar su sentencia, es cuando dice que la Lotería nacional no tiene capacidad procesal para ser demandable, sino, que esa facultad quien la ostenta es la Secretaría de Estado de Finanzas y el propio Estado Dominicano. Y nosotros nos preguntamos ¿Entonces LA LOTERIA

NACIONAL, está facultada para contractual y no está permitida para demandar por sí misma o ser demandada? Pues, si, esa Institución está acreditada para contractual, tal y como lo hizo en fecha 18 del mes de Junio del 2012, representada por su Administrador General, en ese entonces el DR. ANIBAL AMPARO GARCIA DIAZ, con la Federación Nacional de Bancas de Loterías Inc. (FENABANCA), también es susceptible de ser demandada, contrato éste que la Honorable Corte no quiso ponderar al momento de dar su dispositivo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida en casación, Lotería Nacional, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido legalmente notificado el presente recurso.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso son, entre otros, los siguientes:

1. Acto núm. 024, instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, alguacil ordinario adscrito a la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el diecisiete (17) del mes de agosto del dos mil seis (2006).

2. Acto de notificación de recurso de apelación núm. 248/2006, instrumentado por el ministerial Wilman Loiran Fernández García, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de La Maguana el veintidós (22) de agosto de dos mil seis (2006).

3. Sentencia Civil Núm. 319-2006-0006099 dictada por la Corte de Apelación del departamento judicial de San Juan de La Maguana, el veintisiete (27) de diciembre del año dos mil seis (2006).

4. Recurso de Casación interpuesto por la Asociación de Bancas de Lotería de San Juan de La Maguana, contra la Sentencia Civil Núm. 319-2006-00060, dictada por la Corte de Apelación del departamento judicial de San Juan de La Maguana, el veintisiete (27) de diciembre del año dos mil seis (2006).

5. Acto núm. 49/2007, de emplazamiento y notificación de memorial de casación, instrumentado por el ministerial Elvin E. Matos Sánchez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de del distrito nacional de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de enero de dos mil siete (2007).

6. Sentencia Núm. 1151, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).

7. Segundo addendum a contrato entre la Lotería Nacional y la Federación Nacional de Bancas de Loterías Inc. (FENABANCA), del dieciocho (18) de junio de dos mil dos (2002).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos por las partes, el presente caso se origina cuando la Lotería

Nacional realizó el traslado de una banca propiedad de uno de los miembros de la Asociación de Bancas de Lotería de San Juan de La Maguana, de un punto a otro de esa ciudad, hecho este que dicha asociación consideró "ilegal e irregular", alegando que el referido traslado era violatorio de un acuerdo contractual suscrito entre la Lotería Nacional y la Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA), por lo que interpuso un recurso de amparo solicitando que el traslado de banca realizado fuera declarado nulo y sin ningún efecto jurídico. El referido recurso de amparo fue acogido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de La Maguana mediante Ordenanza núm. 024, del diez (10) de agosto de dos mil seis (2006).

La Lotería Nacional interpuso un recurso de apelación contra dicha ordenanza, ante la Corte de Apelación del departamento judicial de San Juan de La Maguana, que mediante Sentencia Civil Núm. 319-2006-00060, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006), revocó la ordenanza impugnada, en virtud de que la especie no se trataba "de un caso de índole constitucional sino propiamente del procedimiento ordinario."

La Asociación de Bancas de Lotería de San Juan de la Maguana, no conforme con esa decisión, interpuso un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia que dictó la sentencia núm. 1151, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante la cual declaró su incompetencia para conocer del recurso de casación interpuesto, y remitió el asunto por ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta las particularidades del mismo, este Tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

8.1. La recurrente sometió, el diez (10) de enero de dos mil siete (2007), un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia. Mediante la Sentencia núm. 1151, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se declaró incompetente para conocer el supraindicado recurso, remitiendo el expediente a este tribunal. Dicha decisión expresa textualmente:

> *Primero: Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Bancas de Lotería de San Juan de la Maguana, contra la sentencia Núm. 319-2006-00060, dictada el 27 de diciembre de 2006, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; Segundo: Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; Tercero: Declara el proceso libre de costas.*

8.2. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, contra una decisión de amparo no procede un recurso de casación, sino un recurso de revisión por ante este Tribunal. No obstante, al momento en que la recurrente interpuso el presente recurso de casación, éste era el recurso que correspondía, de conformidad con la legislación entonces vigente.

8.3. Al momento de ser interpuesta la acción original de amparo en el año dos mil seis (2006), la norma que regía en ese tiempo lo relativo al amparo, era la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), la cual disponía que las ordenanzas de amparo podían ser atacadas en apelación, pero no prohibía expresamente que las decisiones rendidas por la Corte de Apelación en

materia de amparo pudieran ser recurridas en casación. A lo anterior se agrega el hecho de que cuando la Asociación de Bancas de San Juan de La Maguana interpuso su recurso de casación, el diez (10) de enero de dos mil siete (2007), contra la Sentencia Núm. 319-2006-00060 de la Corte de Apelación, ya había entrado en vigencia la Ley núm. 437-06, promulgada el treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), la cual en su artículo 29 disponía que, salvo la tercería, el único recurso para atacar las decisiones del juez de amparo lo era el recurso de casación, por lo que no se puede atribuir a la hoy recurrente alguna falta procesal o de fondo en el ejercicio de su derecho a recurrir.

8.4. Este tribunal considera que el presente caso se corresponde con el precedente establecido en la sentencia TC/0024/2012, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), (párrafo a), página 6), que afirma que el principio de la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo para las causas judiciales en curso no se aplicará:

> *Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.*

8.5. En razón de lo anterior, y tomando en cuenta las disposiciones del artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone que "todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente", por lo que, acorde con los precedentes de las Sentencias TC/0174/13, del veintisiete (27) de septiembre

de dos mil trece (2013) y TC/0207/14 del cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014) (página 13, párrafo e) este tribunal recalifica de oficio (es decir, le otorga la verdadera naturaleza) al recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por ante la Suprema Corte de Justicia, como un recurso de revisión constitucional de amparo, ya que se trata de un recurso contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este tribunal.

8.6. Esta conclusión es asumida por este tribunal constitucional, por aplicación de los principios de efectividad y de favorabilidad, que disponen lo siguiente:

> *Artículo 7. 4) Efectividad. "Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades."*
>
> *Artículo 7. 5) Favorabilidad. "La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la*

presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales."

8.7. El Tribunal Constitucional, al aplicar los citados principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su sentencia TC/0073/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), párrafo e), página 7, lo siguiente:

> *(...) el tribunal es de criterio que una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.*

8.8. En tal virtud, el Tribunal Constitucional declara su competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, por lo que procederá a su conocimiento.

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional

9.1. El artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 establece que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

9.2. El artículo 100 de la referida Ley Núm. 137-11 fija el criterio para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, condicionando la misma a

que la cuestión de que se trate implique especial trascendencia o relevancia constitucional. Esta disposición legal es la que faculta al Tribunal Constitucional para evaluar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. Este tribunal estableció su posición con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional a través de la Sentencia Núm. TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

9.3. El presente recurso constitucional en materia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, porque contempla un supuesto que permitirá al Tribunal pronunciarse sobre la jurisdicción competente para resolver los conflictos surgidos entre un particular y la administración pública, en el marco de sus relaciones contractuales.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo

10.1. Conforme a la documentación y hechos previamente mencionados, en la especie se trata de que la Lotería Nacional, procedió a trasladar de un punto a otro de la ciudad, una de las bancas afiliadas a la Asociación de Bancas de Lotería de San Juan de La Maguana, por lo que esta última interpuso una acción de amparo en contra de esa institución estatal aduciendo que el traslado violaba el acuerdo suscrito entre la Lotería Nacional y la Asociación Nacional de Bancas de Lotería, federación a la cual pertenece, en lo relativo a la distancia de doscientos metros (200Ms) que debe existir entre una banca de lotería y otra, por lo que interpuso un recurso de amparo que fue acogido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan de La Maguana.

10.2. La Sentencia núm. 319-2006-00060, dictada por la Corte de Apelación

del departamento judicial de San Juan de La Maguana, revocó el amparo concedido por la Ordenanza de amparo núm. 024 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, por entender que el recurso de amparo era improcedente, ya que el mismo está concebido para la protección de los derechos fundamentales y no para discutir cuestiones de naturaleza contractual, es decir, cuestiones de legalidad.

10.3. Los alegatos sostenidos por la parte recurrente para oponerse a la decisión impugnada, son los siguientes: 1) que la parte recurrida interpuso un recurso de apelación fuera del plazo establecido por la Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) del mes de septiembre del mil novecientos ochenta y ocho (1988), la cual disponía que debía interponerse dentro de los tres (3) días hábiles de notificada la sentencia. 2) Que la Corte A-quo se basó en un criterio errado, cuando decidió que el recurso de amparo es improcedente en el presente caso, porque el mismo está concebido para la protección de los derechos fundamentales, y que este argumento es vago y desacertado, pues "la Acción Constitucional de Amparo fue creada para preservar y garantizar cualquier derecho que resulte vulnerado y que no tiene que ser meramente constitucional."

10.4. En cuanto al primer argumento del recurrente, de un análisis del expediente se observa que la Ordenanza núm. 024, fue notificada el diecisiete (17) del de agosto de dos mil seis (2006), mediante el Acto núm. 522/2006, instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana del alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y fue recurrida el veintidós (22) del mismo mes y año, mediante Acto núm. 248/2006, instrumentado por el ministerial Wilman Loiran Fernández García, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de La Maguana, por lo que, al no computarse el día en que se notificó la ordenanza (*diez a quo*), que fue el jueves diecisiete (17) de agosto, ni

computarse tampoco los días sábado diecinueve (19) y domingo veinte (20), por ser festivos, se comprueba que al momento de la interposición de la apelación ocurrida el lunes veintidós (22) de agosto, solamente había transcurrido un día hábil, que lo fue el viernes dieciocho (18) de agosto.

10.5. De lo anterior se comprueba que la Lotería Nacional interpuso su recurso de apelación, dentro del plazo de los "tres días hábiles de notificada la sentencia" establecido por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), que a la sazón era la que establecía los plazos para interponer el recurso de apelación en contra de una ordenanza de amparo (y no la Sentencia del treinta (30) de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), como alega la recurrente), por lo que el argumento argüido de extemporaneidad del recurso deviene improcedente.

10.6. En cuanto al alegato aportado por la parte recurrente de que

> *La Acción Constitucional de Amparo fue creada para preservar y garantizar cualquier derecho que resulte vulnerado y que no tiene que ser meramente constitucional, pues el amparo, es un medio de protección judicial para garantizar la vigencia efectiva de los derechos individuales de toda persona humana, fundado en el principio de la accesibilidad a la justicia.*

Este Tribunal se remite a los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que son los que definen y consagran la naturaleza de la acción de amparo:

Artículo 72 de la Constitución. Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad."

Artículo 65 de Ley 137-11; Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

10.7. Del análisis de estos textos queda evidenciado que la acción de amparo sólo será admisible para reclamar ante los tribunales la protección de los derechos fundamentales de las personas o cuando se persiga corregir la acción u omisión de una autoridad pública que lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, lo cual no se verifica en el presente caso, por lo que lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que la acción constitucional de amparo fue creada para preservar y garantizar cualquier derecho que resulte vulnerado y que no tiene que ser meramente constitucional, carece de fundamento legal, y el juez *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho cuando entendió que en la especie no se trataba "de un caso de índole constitucional sino propiamente del procedimiento ordinario", por lo que la vía del amparo era improcedente, pues la naturaleza del amparo no es discutir o resolver cuestiones de naturaleza contractual, "que más bien conllevan la interposición de una demanda de conformidad con el procedimiento preestablecido", por lo que procedió a revocar la ordenanza que había concedido el amparo.

10.8. Este Tribunal entiende, que en virtud de lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de amparo debe ser rechazado, en razón de que no se ha verificado que el fallo impugnado incurriera en violación a derechos fundamentales del recurrente, por lo que dicha decisión debe ser confirmada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Bancas de San Juan de La Maguana, en contra de Sentencia núm. 319-2006-00060, dictada por la Corte de Apelación del departamento judicial de San Juan de La Maguana el veintisiete (27) de diciembre del año dos mil seis (2006).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión constitucional, y por vía de consecuencia, **CONFIRMAR,** en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Asociación de Bancas de Lotería de San Juan de la Maguana, y a la parte recurrida, Lotería Nacional.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones presentamos voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el quince (15) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente:

> *(…) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*"; y en el segundo que: "*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en*

contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que se rechace el recurso interpuesto por la Asociación de Bancas de San Juan de La Maguana, en contra de Sentencia núm. 319-2006-00060, dictada por la Corte de Apelación del departamento judicial de San Juan de La Maguana el veintisiete (27) de diciembre del año dos mil seis (2006); así como con las motivaciones vinculadas al fondo del recurso, no así con una parte de los argumentos que se articulan para justificar la competencia del Tribunal Constitucional.

2. La cuestión de la competencia reviste particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1151, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013). La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

> *Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial do la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto; Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y*

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

3. Nos parece importante destacar que la competencia de la Suprema Corte de Justicia cesó desde la fecha en que fueron juramentados los jueces del Tribunal Constitucional, es decir, desde el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011), en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Constitución, texto según el cual: "la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias".

4. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, dicho tribunal debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara la incompetencia (18 de septiembre de 2013) ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional y, en consecuencia, habilitado para conocer de los recursos interpuestos contra sentencias de amparo, no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento y no por la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

5. Según lo expuesto anteriormente, las Salas de la Suprema Corte de Justicia estaban habilitadas para conocer de todos los recursos interpuestos contra sentencias de amparo con anterioridad a la entrada en funcionamiento del Tribunal Constitucional, es decir, antes del veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011). De manera tal que en la especie no procedía la declaratoria de incompetencia, en razón de que el recurso fue interpuesto el diez (10) de enero de dos mil siete (2007).

6. La declaratoria de incompetencia que se fundamenta en una ley que no estaba vigente al momento del apoderamiento del tribunal constituye una violación a uno de los valores esenciales del estado de derecho, como lo es la seguridad jurídica, en razón de que se le estaría causando un perjuicio a una persona que acudió a un tribunal a reclamar justicia dándole cumplimiento y siguiendo la orientación de la normativa vigente. En un estado de derecho lo que se espera de los poderes públicos y de las personas es que ajusten sus comportamientos y tomen decisiones con estricto apego no al derecho del futuro, que es lo mismo que decir a un derecho inexistente, sino al derecho vigente, que para la materia que nos ocupa es el que regía para la fecha del apoderamiento del tribunal.

7. Sin embargo, aunque el recurso que nos ocupa lo debió resolver la Sala Civil y Comercial Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación vigente y, en consecuencia, no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente al referido tribunal supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

8. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indican las razones, se pasa entonces a justificar la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

> *e) En razón de lo anterior, y tomando en cuenta las disposiciones del artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente, por lo que, acorde con los precedentes de las Sentencias TC/0174/13, de fecha 27 de septiembre de 2013 y TC/0207/14 de fecha 4 de septiembre de 2014 (página 13, párrafo e) este tribunal recalifica de oficio (es decir, le otorga la verdadera naturaleza) al recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por ante la Suprema Corte de Justicia, como un recurso de revisión constitucional de amparo, ya que se trata de un recurso contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este Tribunal.*

9. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la "recalificación"; ya que consideramos que la misma no solo es improcedente, sino que generaría complicaciones de orden procesal de considerables magnitudes. A lo anterior debemos agregar que la "recalificación" no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

10. La figura de la "recalificación" es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción.

Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

> *El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7." de la antigua Ley N.° 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: "Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia.*

11. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha Sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.[1] El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.[2]

12. La misma tendencia ha seguido el Tribunal Constitucional dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de

[1] Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No. 06-0106, sentencia No. 974 del 11 de mayo de 2006.
[2] Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No.12-1224, sentencia de fecha 8 de julio del 2003.

revisión constitucional de amparo[3]; una acción de amparo en un habeas corpus[4]; una acción de amparo en una acción de habeas data[5].

13. En el presente caso no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

14. Al producirse la "recalificación" y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es gravísimo, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la ley núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), ley que sería aplicable en la especie; mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está previsto en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

15. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, así, por ejemplo, el plazo para recurrir en el viejo régimen era de dos meses, según el artículo 5 de la mencionada Ley núm. 3726, en cambio, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de cinco (5) días, según se establece en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11. Por otra parte, en la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no se exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

16. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la "recalificación" son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se

[3] Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[4] Sentencia TC/0015/14 del 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[5] Sentencia TC/0050/14, de fecha 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida ley núm. 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisible porque se interpuso después de haber pasado 5 días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de dos meses y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad cuando se recurrió.

17. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la "recalificación" y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

18. Desde nuestro punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, a pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último aspecto.

19. En este orden, el párrafo III del artículo 72 de la referida ley núm. 137-11 se establece que:

> *(…) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío,*

quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.

20. El referido texto es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), es decir, con posterioridad al quince (15) de junio de dos mil once (2011), fecha en que fue publicada la Ley núm. 137-11; y, en este sentido, el Tribunal Constitucional debe observarlo y conocer el recurso que nos ocupa, ya que de lo contrario incurriría en denegación de justicia.

21. Conclusión

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la "recalificación", ya que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario